

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verbal Restitución de tenencia de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ULTRA S.A.**

Expediente 110014003043**20210020700**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de mueble arrendado, promovido por Bancolombia contra Ultra S.A., dando aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 y 385 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

Manifiesta el demandante que absorbió a Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, según resolución 1171 de 16 de septiembre de 2016, celebrando con Ultra S.A. contrato de arrendamiento financiero Leasing N° 198710 sobre una impresora F170 Printer Sistem con sus accesorios, año de fabricación 2017, referencia 123-10000, obligándose a pagar la locataria canon de arrendamiento durante un plazo de 36 meses, modalidad vencida, tasa DTF T.A. + 9.50 puntos, en las condiciones señaladas en el documento.

El valor del canon mensual se pactó en la suma de \$3´605.854, estando en mora el locatario desde el 3 de agosto de 2019 a la fecha, reservándose el actor el derecho de cobrar directamente o mediante proceso judicial las sanciones previstas en el contrato.

En la cláusula 29 del acuerdo el locatario renuncia al requerimiento para constituirlo en mora, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por él asumidas, e igualmente renunció al derecho de retención que llegare a tener sobre los bienes entregados en leasing.

En virtud de la resolución memorada y emanada de la Superintendencia Financiera, se formalizó la fusión por absorción de la sociedad Bancolombia S.A. a Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, absorbiéndola, quedando la última disuelta sin que fuera necesaria su liquidación.

PRETENSIONES

Procura la entidad accionante:

“Se declare la terminación del contrato de leasing No. 198710 suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. entidad absorbente de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y ULTRA S A, por incumplimiento del LOCATARIO, en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

Se ordene al demandado LA RESTITUCION a mi Mandante, del bien mueble objeto del contrato de arrendamiento Leasing No. 198710 junto con sus anexos de iniciación de plazo Leasing contrato No. 198710, los cuales se identifican de la siguiente manera:

UNA (1) IMPRESORA F170 PRINTER SISTEM CON SUS ACCESORIOS

INFORMACION ADICIONAL DE LOS ACTIVOS

Descripción del activo: UNA (1) IMPRESORA F170 PRINTER SISTEM CON SUS ACCESORIOS

MARCA: OTRA MARCA

REFERENCIA: 123-10000

AÑO DE FABRICACION: 2017

NUMERO DE SERIE: NO EVIDENCIA

Que se condene a él demandado al pago de las costas del proceso según la regulación de su Despacho.”

TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante proveído del 26 de mayo de 2021, corriendo traslado por el término de 20 días, ordenando notificar al extremo pasivo.

Informada dirección electrónica para la comunicación de la demanda y enterada la sociedad convocada, por auto del 25 de noviembre de 2021 se requirió a la actora información de como obtuvo el e-mail de la accionada, donde resultó positiva la notificación, al diferir del informado en la demanda (PDF 018).

Atendida la intimación en enero de 2022 y efectuada la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debidamente certificada y cotejada por la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S. (PDF 011), con acuse de recibo, la apoderada accionante informa que comunicó el auto admisorio, la demanda junto con los anexos al correo de la accionada (PDF 013), transcurriendo los 20 días con los que contaba para contestar, sin manifestación alguna.

Mediante solicitud del 15 de septiembre, 26 de octubre de 2021 y 9 de febrero de 2022 exhorta se dicte sentencia en el asunto.

Ante la ausencia de oposición dentro del término conferido al extremo pasivo, a ello se procede previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En el asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los llamados presupuestos procesales exigidos para el normal desarrollo del proceso, como quiera que estos se encuentran presentes; cumpliendo la demanda con los requisitos formales reclamados por la ley.

La competencia recae en este Juzgado en razón a la naturaleza del asunto, su cuantía y el domicilio de la locataria, debiendo abordarse el problema jurídico, que no es otro sino la terminación del contrato de leasing por desatención de la obligación de pago de los cánones.

Con la documental arriada al plenario, se encuentra acreditado que el 23 de marzo de 2017 se celebró entre Bancolombia S.A. y la representante legal suplente de Ultra S.A. un contrato de arrendamiento financiero Leasing número 198710, respecto de una impresora F170 Printer System con sus accesorios por un valor de \$102.730.320, con un plazo de 36 meses (PDF. 003), consignándose como causal de terminación el no pago del precio, apreciación que no fue refutada ni excepcionada por el deudor.

Como se invoca la ausencia de desembolso del canon desde agosto de 2019, y varios meses de 2020, negación indefinida de conformidad con el inciso final del artículo 167 del C.G.P, la cual no fue debida y oportunamente desvirtuada por la parte

demandada, pues notificada de la acción en su contra permaneció silente, incluso a pesar de estar enterada desde julio de 2021, amén que no acredita el pago de las mensualidades atrasadas, se abre paso la estimación de las pretensiones.

Como todos los contratos, el de arrendamiento también se convierte en ley para las partes, según el artículo 1973 del Código Civil, “*El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio.*”

Además, en el contrato de leasing una persona denominada arrendador, concede a otra, llamada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o restituir el bien. Es una convención atípica en nuestra legislación, aunque encuentra regulación en los Decretos 913 y 914 de 1993, Ley 795 de 2003 y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993.

Uno de los elementos esenciales es el canon periódico, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes, pues la ausencia de cumplimiento de dicha prestación conlleva incumplimiento y se instituye como causal de terminación.

Así las cosas, el proceso se adelantó sin resistencia, deviniendo procedente acoger lo exhortado por la promotora, en tanto se configura la causal de restitución invocada y darse los presupuestos normativos del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Resultan suficientes los anteriores argumentos para ordenar la restitución reclamada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de Leasing N° 198710 celebrado el 23 de marzo de 2017, suscrito por BANCOLOMBIA S.A. como arrendador y ULTRA S.A. en calidad de Locatario a través de su representante legal suplente, respecto del mueble IMPRESORA F170 PRINTER SYSTEM CON SUS ACCESORIOS, REFERENCIA 123-10000, AÑO DE FABRICACIÓN 2017, SIN NÚMERO DE SERIE.

SEGUNDO: ORDENAR AL REPRESENTANTE LEGAL de ULTRA S.A. restituir el bien referido al Banco actor, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia. De no procederse conforme a lo dispuesto, desde ya se comisiona a la ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS o a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD para que adelanten la diligencia de entrega.

Por Secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Liquidense por Secretaría teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

AAA

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7de0d3dc552049e5dd940fd2b54a62615c12a420a4b5718aca1dad65823bdb4**

Documento generado en 08/06/2022 08:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>